

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00233-00 (verbal)

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5 y 7 del auto inadmisorio, en razón a que, **i)** no se aportó la audiencia de conciliación extrajudicial que se constituye como requisito de procedibilidad (artículo 621 del CGP), sin embargo, se reitera la petición de la medida cautelar descrita en el libelo, la cual, como se indicó en el citado auto no se encuentra dentro de las estipuladas para esta clase de trámite, pues fíjese que la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro deviene imperante cuando la demanda versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o subsidiaria de otra o sobre una universalidad de bienes (artículo 590, numeral 1, literal a)), o cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual o extracontractual (ibidem literal b)), situaciones que no ocurren en el sub-lite, pues la medida no recae sobre un bien que denote su litis en una acción real y tampoco se está solicitando el pago de perjuicios de una responsabilidad civil contractual.

Aunado a ello, no es de recibo la interpretación dada por la apoderada de la parte accionante, referente a que la medida solicitada corresponde a una innominada y, *“...que la finalidad de esta medida cautelar es garantizar la indemnización a que hubiere lugar, por esa razón es procedente que, en el auto admisorio de la demanda, el juez ordene la inscripción de la presente demanda en el registro mercantil de la persona jurídica CONSTRUCTORA LARES S.A.S.”*, toda vez que no es dable para el Despacho decretar una medida cautelar que no está expresamente autorizada por el legislador, aunque el literal c), numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., faculta al Juez la posibilidad de decretar cualquier medida cautelar en el caso que se encuentre razonable para la protección del objeto de litigio, no significa que sea imperativo que mediante esa disposición se acceda a la cautela deprecada, luego ante la falta de la acreditación del requisito de procedibilidad, es dable el rechazo de la demanda.

**ii)** Tampoco se acreditó el envío físico y/o electrónico de la demanda, sus anexos, y el escrito subsanatorio al extremo demandado.

En ese orden de ideas, el Juzgado de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda verbal interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO SOLANO CARDONA en contra de la sociedad CONSTRUCTORA LARES S.A.S.

**NOTÍFIQUESE**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89bc44b2134a3a19608cf4a0acf770022b3200df93e61092b6c60a5e8a1d1  
9dd**

Documento generado en 15/07/2021 07:25:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**